Núm. 286. Miércoles 17 de Diciembre de 1941. 25 cénts de pts.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL - MADRID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 448.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, me participa que al vecino de Quintanar de la Sierra, Moisés Martínez Martínez, le desapareció de dicha localidad un novillo, negro, de uno y medio a dos años, sin marco de hierro, señalado con endía en la oreja izquierda, y en la derecha y por debajo de ésta una muesca de 1'30 metros de alzada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan ei paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 15 de Diciembre de 1941.

El Gobernador,
2919 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

361.—Derechos de inserción 3'25 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 449.

Según me comunica el Alcalde de Almarza, se halla recogido en dicha localidad un caballo, pelo negro, paticalzado de las cuatro extremidades, con una estrella en la frente y rabicortado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo, dentro del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Almarza a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 15 de Diciembre de 1941.

El Gobernador,
2909 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

362.—Derechos de inserción 3'75pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos.: Sres. La ley de 26 de Octubre de 1939, que sanciona los delitos de acaparamiento y elevación abusiva de precios, determina en su artículo noveno que los Tribunales de la Jurisdicción de Guerra son los únicos competentes para conocer de los delitos definidos en la misma; y la ley de 24 de Junio de 1941, modificada por la de 16 de Octubre del mismo año, al prescribir independientemente de la acción de las Fiscalías de Tasas, que las autoridades militares exijan la responsabilidad criminal por los delitos de acaparamiento y ocultación de mercancias, establece que el procedimiento que debe seguirse es el sumarísimo conforme a los artículos 649 y siguientes del Código de Justicia militar, aunque los reos no lo sean de delitos flagrantes ni les corresponda pena de muerte o perpetua. Claramente se determina en el artículo 653 del Código citado que regula el procedimiento sumarísimo que el procesado permanecerá siempre preso, a pesar de lo cual se ha concedido por diversos preceptos legales la libertad provisional o prisión atenuada para los delitos relacionados con la rebelión mar-

M.C.D. 2022

xista que tuviesen penas de 12 años o inferiores, pero ninguna de esas disposiciones es aplicable a los procesados por delitos definidos en las leyes citadas que, de conformidad con el número 1.º del artículo 653 del Código Castrense, deben permanecer durante la tramitación de la causa siempre en prisión. No obstante, por algunos Juzgados se ha venido concediendo indebidamente la prisión atenuada o libertad provisional a procesados por las leyes de acaparamiento que debían de estar en prisión.

Las diversas leyes de libertad condicional dadas única y exclusivamente para delitos relacionados con la revolución marxista por hechos realizados con anterioridad al 1 de Abril de 1939 se han querido aplicar también indebidamente a los infractores de las leyes de acaparamiento, ocultación de mercancías y elevación abusiva de precios, a los que en ningún caso son aplicables, por lo que, dada la gravedad de dichos delitos y el perjuicio enorme que causan a la nación, es necesario suspender la aplicación de la libertad condicional ordinaria de los artículos 101 y 102 del Código Penal para los casos expresados.

Por ello, esta Presidencia se ha servido disponer.

Artículo primero. Los procesados por delitos de acaparamiento, ocultación de mercancías y elevación abusiva de precios permacerán durante la tramitación del sumarísimo en prisión de conformidad con el número 1.º del artículo 653 del Código Castrense, sin que se les pueda conceder libertad provisional ni prisión atenuada.

Artículo segundo. Las causas tramitadas con anterioridad a esta orden de individuos penados que en la actualidad estén cumpliendo condena y durante la tramitación del proceso hayan estado indebidamente en prisión atenuada, no se les podrá abonar como máximo más de tres meses de prisión atenuada, lo que se tendrá en cuenta para liquidación de condena a efectos de licenciamiento.

Artículo tercero. El decreto de 5 de Abril de 1940 sobre libertad condicional a sexagenarios, la ley de 4 de Junio del mismo año y 1.º de Abril de 1941 y decreto de la misma fecha no serán aplicables a los penados por delitos de acaparamiento, ocultación de mercancías y elevación abusiva de precios; y en consecuencia, se abstendrán las Juntas de disciplina de las Prisiones, las Comisiones provinciales de libertad condicional y el Patronato de Redención de Penas de elevar propuestas de libertad condicional de los individuos penados por los citados delitos.

Artículo cuarto. Los penados por los delitos expresados anteriormente no podrán redimir pena por el trabajo ni tener destinos en las Prisiones.

Artículo quinto. Queda en suspenso la aplicación de la libertad condicional ordinaria a los penados por delitos de acaparamiento y elevación abusiva de precios.

Artículo sexto. La orden de 9 de Enero de 1940 y decreto de 2 de Septiembre de 1941 no són aplicables tampoco a los delitos expresados en las leyes citadas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. – Madrid 6 de Diciembre de 1941.—P. D. El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros del Ejército y Justicia.

(*B. O.* del E. del día 10.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO *(Rectificado)*

El párrafo segundo de la base sexta de la ley de Enseñanza Media de veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, permite la concesión de dispensas de escolaridad obligatoria estatuída en la misma base. La múltiple variedad de motivos razonados que se han aducido para la obtención de dichas dispensas en el periodo de reajuste de la Enseñanza, consecuencia de la gloriosa guerra de liberación, ha obligado al Ministerio de Educación Nacional a examinar por sí mismo todas las peticiones formuladas.

Más, habiéndose logrado ya la normalidad docente, se hace sentir la necesidad de unificar y concretar en una sola disposición las normas para la concesión de las mencionadas dispensas, permitiendo su aplicación a centros distintos del Ministerio y asegurando, sobre todo, la comprobación de la suficiencia de los solicitantes, que permitirá robustecer el espíritu de escolaridad obligatoria que la ley aludida reclama.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La edad mínima para cursar los estudios de Bachillerato será la siguiente:

Ingreso, diez años.
Primero, diez.
Segundo, once.
Tercero, doce.
Cuarto, trece.
Quinto, catorce.
Sexto, quince.
Séptimo, dieciséis.

Se entenderá que estos años se han de cum-

M.C.D. 2022

plir dentro del año natural en que se formalice la matrícula.

Artículo segundo. Para solicitar la dispensa de escolaridad será condición indispensable que el alumno tenga legalizada normalmente las declaraciones de suficiencia de los cursos anteriores y que, por tanto, la dispensa afecte a cursos completos.

Artículo tercero. La solicitud se formalizará en instancia razonada, con los documentos acreditativos pertinentes, al Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de la localidad en donde resida el alumno y tenga su expediente, sin que, en ningún caso, pueda autorizarse el traslado, más que en las condiciones prevenidas en la orden de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Los Directores de los Institutos juzgarán si la solicitud cumple, para su tramitación, los requisitos indispensables exigidos en el presente decreto y resolverán como mejor proceda.

Artículo cuarto. Los alumnos que tengan uno o dos años más de la edad mínima necesaria para seguir el curso correspondiente, a tenor de lo preceptuado en el artículo primero, podrán alcanzar la dispensa de la escolaridad sometiéndose a una prueba teórico-práctica por cada uno de los cursos dispensados.

Artículo quinto. Cuando por razones de edad el alumno solicite dispensa para tres o más cursos, le podrá ser igualmente concedida, previa las pruebas teórico-prácticas respectivas de todos los cursos dispensados, las cuales podrán realizarse por grupos de materias.

Artículo sexto. Los mayores de diecinueve años podrán solicitar dispensa de escolaridad de todo el Bachillerato, y esta dispensa les será otorgada si se someten a una prueba teórico-práctica de cada una de las materias que componen el plan vigente de estudios medios. Las pruebas se verificarán en la época reglamentaria, sin más condición de incompatibilidad que la derivada de la propia naturaleza de la disciplina, las cuales podrán ser probadas de manera independiente.

Artícnlo séptimo. Las solicitudes de dispensa de escolaridad de los que hubieren cursado estudios similares a la Enseñanza Media, se elevarán directamente al Ministerio de Educación, quien resolverá siempre por orden ministerial, previo informe de la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación. La Sección, después de un estudio del expediente académico del solicitante, podrá proponer al Ministerio la concesión total de la dispensa de escolaridad y de las pruebas correspondientes, cuando el examen del mismo se desprenda que los estudios verificados son iguales en contenido y extensión a los del Bachillerato español vigente. Si estas circunstancias no aconteciesen, podrán proponer la dispensa de escolaridad y de pruebas sólo en los términos que sean de justicia. Para las pruebas que se exijan se seguirá igual procedimiento que el señalado en el artículo sexto para los mayores de diecinueve años.

Artículo octavo. Las pruebas necesarias para la concesión de la dispensa de escolaridad por cursos serán juzgadas por los Catedráticos de Enseñanza Media del curso dispensado, en igual forma que se verifica para los alumnos de los Institutos Nacionales.

Artículo noveno. Las pruebas por grupos de materias de Letras y de Ciencias serán juzgadas por Tribunales formados por tres Catedráticos titulares de las disciplinas del grupo.

Artículo décimo. Las pruebas de suficiencia para los que hayan solicitado dispensa de escolaridad se celebrarán en las épocas reglamentarias.

Artículo undécimo. Los alumnos que hayan solicitado dispensa de escolaridad habrán de abonar antes de presentarse a las pruebas los derechos correspondientes, conforme a las disposiciones vigentes sobre esta materia. Los que sean dispensados de las pruebas abonarán igualmente los mismos derechos. La exención del pago sólo podrá ser concedida individualmente por el Ministerio de Educación. Los alumnos desaprobados en las pruebas de suficiencia y los que obtengan otras dispensas de escolaridad habrán de abonar nuevos derechos.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOSÉ IBAÑEZ MARTÍN.

(B. O. del E. del día 12.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de 10 de Octubre último sobre compensación de saldos bancarios tendió a conseguir una disminución de la masa de saldos pasivos desbloqueados, sin aumento, por lo menos inmediato y sensible; de la circulación fiduciaria. La misma finalidad persigue la medida que hoy se establece, como un avance más en la etapa de disponibilidad de los aludidos saldos,

M.C.D. 2022

haciendo posible, en ciertas condiciones, la adquisición, con cargo a los mismos, de determinados valores de la cartera de los respectivos establecimientos de crédito. Con ello, a la vez que se logra una importante reducción de la referida masa de saldos, se procura que los establecimientos de crédito que, por una laudable y patriótica actitud de colaboración y confianza en el Estado, llevaron a sus carteras una buena parte de la Deuda pública últimamente emitida, la distribuyan entre sus clientes, si éstos lo desean.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisaría general del Desbloqueo, dispone lo siguiente:

1.º Se autoriza la disponibilidad de los saldos pasivos desbloqueados en los establecimientos de crédito al efecto de poder adquirir, con cargo a ellos, títulos que formen parte de la cartera de valores de los Establecimientos respectivos, en las siguientes condiciones:

a) Los establecimientos de crédito que estén dispuestos a facilitar el abono de saldos desbloqueados en la forma regulada por esta orden, lo harán saber así a sus clientes, dentro del plazo de diez días siguientes a la publicación de la misma, con expresión de las normas para llevar a efecto la operación.

Solo podrán darse en pago títulos pertenecientes a las Deudas del Estado y del Tesoro, y precisamente en este orden.

b) Los titulares de saldos desbloqueados que opten por esta forma de pago deberán solicitarlo del establecimiento de crédito respectivo en la forma y plazo que por éste se les señale.

La adjudicación de valores podrá ser solicitada por el titular del saldo desbloqueado, a su favor o al de un tercero, pero en este segundo caso la solicitud deberá ir suscrita también por el tercero interesado, con expresión de su nombre y domicilio.

c) La adjudicación se hará mediante venta intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, al tipo de cotización de la Bolsa respectiva en el día de la operación, y, en las plazas que no tienen Bolsa oficial, a la cotización del día en la Bolsa de Madrid.

d) Lós restos de saldos que quedaren después de efectuada la adjudicación solicitada por el titular, y que no sean superiores a quinientas veinticinco pesetas serán disponibles libremente.

También serán disponibles libremente en todo caso, a partir del día 15 del corriente mes, los saldos pasivos desbloqueados no superiores a dicha cifra.

2.º Tratándose de saldos desbloqueados en el Banco de España, los valores adjudicados en pago a titulares que no sean establecimientos de crédito habrán de proceder, necesariamente, de la Cartera de renta que dicho Banco oficial posee, con arreglo a la base cuarta del artículo primero de la ley de Ordenación Bancaria.

En cuanto a los saldos desbloqueados a favor de establecimientos de crédito, sólo serán disponibles hasta un cincuenta por ciento del importe efectivo de los valores adjudicados por sus titulares en cumplimiento del número anterior, y al sólo efecto de adquirir Obligaciones del Tesoro de las que el Banco de España posee, con arreglo a la ley de 9 de Noviembre de 1939, que pondrá éste, con tal fin, a su disposición. Si el número de Obligaciones de que se trata no bastará para satisfacer todas las peticiones formuladas, se procederá al prorrateo correspondiente. Por orden ministerial, a propuesta de la Comisaría general del Desbloqueo, se señalará el día hasta el cual podrán admitirse por el Banco de España las aludidas peticiones.

El Banco de España podrá destinar también al fin expresado en el párrafo anterior los títulos de su cartera de renta que no hubieran sido objeto de adjudicación a titulares de saldos distintos de los establecimientos de crédito.

Será también de aplicación en estos casos lo prevenido en el apartado *c*) del número 1.º de esta orden.

3.º La forma de pago a que se refiere esta orden no es aplicable:

a) A los saldos desbloqueados en cualquier establecimiento de crédito a nombre de titulares que figuren en las relaciones de cuentas improtegibles, mientras esta calificación no sea anulada.

b) A los saldos desbloqueados a nombre de organismos del Estado.

4.º El corretaje que corresponda abonar al vendedor en las operaciones reguladas en los números 1.º y 2.º de la presente disposición será reducido a la cuarta parte en todo caso; en cuanto al corretaje a cargo del comprador, se reducirá igualmente a la cuarta parte cuando se trate del propio titular del saldo desbloqueado, y, en otro caso, se abonará integramente.

5.º Los establecimientos de crédito remitirán a la Comisaría general del Desbloqueo nota estadística del importe global de las operaciones realizadas con arreglo a lo dispuesto en esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de Diciembre de 1941.—BENJUMEA BURIM.—Ilustrísimo Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(*B. O.* del E. del día 10.)

M.C.D. 2022

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN DE SORIA

Hoja resumen de los censos municipales propuestos por la Junta provincial del Censo de población, en su sesión del día 9 del actual a la aprobación de la Dirección general de Estadística, y que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento del art. 57 de la instrucción; advirtiendo, que en el plazo de diez días, cualquier español censado podrá reclamar al Director general de Estadística contra el acuerdo de la Junta.

Número		Nombre del municipio	Cédulas recogidas			Población de derecho			Residentes ausentes		Residentes presentes		Transeuntes		Población de hecho		
De la propuesta	Del nomenclator		Familiares	Colectivas	Total	Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	Total
1	98	Cigudosa	105	»	105	266	243	509	6	5	260	238	2	2	262	240	502
2	210	Nódalo	32	»	32	63	65	128	7	3	56	62	1	1	57	63	120
3	211	Nograles	18	»	18	40	56	96	1	1	39	55	2	7	41	62	103
4	212	Nolay	67	»	67	134	130	264	4	7	130	123	2	3	132	126	258
5	213	Nomparedes	53	»	53	93	98	191	10	5	83	93	3	4	86	97	183
6	214	Noviales	50	»	50	91	110	201	6	4	85	106	1	»	86	106	192
7	215	Noviercas	193	2	195	380	393	773	52	54	328	339	25	25	353	364	717
8	216	Ocenilla	69	»	69	115	160	275	10	9	105	151	5	11	110	162	272
9	217	Olmillos	61	»	61	139	117	256	16	14	123	103	11	7	134	110	244
10	218	Olvega	404	»	404	870	896	1.766	103	88	767	808	14	9	781	817	1.598
11	220	Osma	426	»	426	1.010	967	1.977	71	74	939	893	5	5	944	898	1.842
12	221	Oteruelos	36	»	36	82	85	167	15	8	67	77	»	1	67	78	145
13	222	Paones	85	»	85	189	201	390	»	»	189	201	1	3	190	204	394
14	223	Pedrajas	62	»	62	122	130	252	7	11	115	119	3	5	118	124	242
15	224	Peñalba de San Esteban	88	»	88	175	176	351	9	22	166	154	8	6	174	160	334
16	226	Perera (La)	33	»	33	84	74	158	1	»	83	74	2	2	85	76	161
17	227	Peroniel del Campo	85	»	85	174	185	359	22	19	152	166	11	8	163	174	337
18	228	Pinilla del Campo	49	»	49	99	81	180	19	13	80	68	2	1	82	69	151
19	229	Pinilla del Olmo	30	»	30	75	70	145	6	13	69	67	3	2	72	69	141
20	230	Piquera de San Esteban	99	»	99	230	216	446	22	14	208	202	8	6	216	208	424
21	231	Pobar	87	»	87	199	179	378	16	18	183	161	8	1	191	162	353
22	232	Portelrubio	20	»	20	39	43	82	6	7	33	36	3	»	36	36	72
23	234	Póveda de Soria (La)	74	»	74	141	157	298	58	6	83	151	3	»	86	151	237
24	236	Puebla de Eca	64	»	64	92	103	195	4	3	88	100	15	13	103	113	216
25	237	Quintana Redonda	249	»	249	512	511	1.023	34	27	478	484	13	10	491	494	985
26	238	Quintanas de Gormaz	128	»	128	293	298	591	22	25	271	273	8	11	279	284	563
27	240	Quintanas Rubias de Arriba	47	»	47	92	98	190	8	6	84	92	6	4	90	96	186
28	242	Quiñonería (La)	40	»	40	94	79	173	10	1	84	78	»	1	84	79	163
29	243	Rábanos (Los)	132	»	132	276	260	536	9	6	267	254	2	»	269	254	523
30	244	Radona	73	»	73	152	137	289	11	8	141	129	»	3	141	132	273

M.C.D. 2022

Número: De la propuesta	Número: Del nomenclátor	Nombre del municipio	Cédulas recogidas: Familiares	Cédulas recogidas: Colectivas	Cédulas recogidas: Total	Población de derecho: Varones	Población de derecho: Mujeres	Población de derecho: Total	Residentes ausentes: Varones	Residentes ausentes: Mujeres	Residentes presentes: Varones	Residentes presentes: Mujeres	Transeuntes: Varones	Transeuntes: Mujeres	Población de hecho: Varones	Población de hecho: Mujeres	Población de hecho: Total
31	245	Rebollar	41	»	41	99	101	200	23	9	76	92	2	2	78	94	172
32	246	Rebollo de Duero	85	»	85	199	197	396	13	6	186	191	4	3	190	194	384
33	247	Recuerda	148	»	148	326	359	685	16	6	310	353	8	8	318	361	679
34	248	Rejas de San Esteban	98	»	98	190	175	365	10	3	180	172	10	14	190	186	376
35	249	Rello	64	»	64	129	137	266	8	4	121	133	5	5	126	138	264
36	250	Renieblas	129	»	129	270	308	578	31	36	239	272	6	4	245	276	521
37	251	Retortillo de Soria	152	»	152	335	318	653	11	5	324	313	3	4	327	317	644
		Suma total	3.676	2	3.678	7.869	7.913	15.782	677	530	7.192	7.383	205	191	7.397	7.574	14.971

Soria 9 de Diciembre de 1941.—El Secretario, César del Riego.—V.º B.º—El Presidente, Remigio Sánchez del Alamo.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Intervención.—Anuncio

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda del Estado, por las clases, emisiones y vencimientos que a continuación se expresan, se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, ya que transcurrido que sea un mes a contar del día de esta publicación en el *Boletin oficial* del Estado y en el de la provincia de Soria, se procederá a su anulación definitiva, según dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Relación que se cita

Cupón número 149, Deuda Perpetua Interior 4 por 100, con impuesto, emisión 1930, vencimiento 1.º de Enero de 1939.

Factura núm. 100.—43 cupones serie A, números 103.873 al 905 inclusive, 103.917 al 22, 104.565 al 67 y 505.358; 10 cupones serie B, números 25.780 y 81, 25.783, 25.787 y 88, 25.826 al 829 y 110.832; 13 cupones serie C, números 27.773 al 783, 27.823 y 24; 6 cupones serie G, números 14.948 al 52 y 61.731, y 9 cupones serie H, números 11.154 al 60 y 11.162 y 63.

Factura núm. 101.—175 cupones serie A, números 12.488 y 89, 12.834, 23.716, 42.266 al 69, 103.764, 103.769 al 776, 103 784 al 86, 103.804 y 805, 103.934 al 36, 103.942 y 43, 103.964 al 966, 103.995, 104.004, 104.071 al 74, 104.224 al 27, 104.303 al 309, 104 399 al 405, 104.408 al 415, 104.421 al 23, 104.531 al 38, 104.542 al 45, 104.575, 104.709 y 10, 104.782 al 87, 104.794 al 812, 104.859, 104.862 al 64, 104.872 y 873, 104.886, 104.888 al 904, 104.933 al 941, 104.954 al 58, 142.044 y 45, 247.508 y 9, 247.597, 310.830, 321.114 y 15, 329.854 al 858, 331.616 al 619, 489.835 y 836, 741.340, 752.578 y 79, 908.429 y 430; 31 cupones serie B, números 25.767 y 768, 25.797 al 803, 25.839, 25.953 y 954, 25.956 y 957, 25.967 y 968, 25.971, 25.982 al 985, 25.990 y 91, 25.996 al 999, 70.364, 164.391 y 392 y 164.450.

29 cupones serie C, números 27.751 al 753, 27.793, 27.947 al 950, 27.952, 27.955, 27.957 al 59, 27.966 al 78, 27.990, 159.839, 183.961; 2 cupones serie D, números 9.123, y 44.865; un cupón serie E, número 7.273; un cupón serie F, número 7.248; 33 cupones serie G, números 4.583, 14.224 y 225, 14.877, 14.879, 14.953, 14.956 al 958, 14.965 y 966, 15.000 al 15.002, 15.035 y 036, 15.069 al 72, 15.075 al 81, 15.084, 15.086 al 88, 28.247 y 32.606; 21 cupones serie H, números 11.120, 11.164, 11.180 al 182, 11.210, 11.252 al

M.C.D. 2022

256, 11.265, 11.269 y 270, 11.275 y 276, 11.280, 11.283, 11.291, 59.732 y 82.380.

Factura núm. 102.—Un cupón serie C, número 110.254.

Factura núm. 103.—Un cupón serie E, número 4.427.

Soria 25 de Noviembre de 1941.—El Interventor de Hacienda, (ilegible).—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Cacho. 2657

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncios

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se mencionan, la obligación en que se encuentran de remitir a la mayor brevedad la certificación de pagos efectuados en los trimes tres que se indican; advirtiéndoles, que de no remitirlos en el plazo de cinco días a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial*, les será impuesta la multa reglamentaria.

Primer trimestre de 1941.—Ocenilla y Quintanas de Gormaz.

Segundo trimestre de 1941.—Alconaba, Alcubilla de las Peñas, Aldehuela del Rincón, Andaluz, Arévalo de la Sierra, Arguijo, Baraona, Barriomartín, Bordecoréx, Buberos, Buimanco, Cabrejas del Pinar, Covaleda, Calatañazor, Cañamaque, Carrascosa de la Sierra, Casarejos, Castejón del Campo, Castilruiz, Cerbón, Cihuela, Cubo de la Solana, Deza, Espejón, Fuencaliente de Medina y Fuentebella.

Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Herreros, Ituero, Jaray, Jubera, Laina, Morales, Muriel de la Fuente, Noviales, Noviercas, Ocenilla, Portillo de Soria, Póveda (La), Pozalmuro, Quintanas de Gormaz, San Andrés de Soria, Sauquillo de Alcazar, Sauquillo de Boñices, Tardajos, Tera, Torrearévalo, Utrilla, Valdeprado, Valderromán, Valtueña, Valdemoro y Villaverde.

Tercer trimestre de 1941.—Abejar, Aguaviva, Aldealseñor, Aldehuela de Agreda, Aldehuela del Rincón, Alentisque, Aliud, Almarail, Almenar, Alpanseque, Andaluz, Arévalo, Arguijo, Atauta, Aylagas, Baraona, Barcones, Barriomartín, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Benamira, Bliecos, Bocigas de Perales, Boos, Bordecoréx, Borjabad, Borobia, Buberos, Buimanco, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Caltojar, Cañamaque, Caracena, Cardejón, Carrascosa de la Sierra, Casarejos, Castejón, Castil de Tierra, Castilruiz, Cerbón, Cidones, Cigudosa, Cihuela, Cirujales, Cubilla, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Cueva de Agreda y Cuevas de Ayllón.

Cuenca (La), Cuesta (La), Deza, Escobosa, Espeja, Espejón, Esteras de Medina, Esteras de Soria, Fuencaliente, Fuentearmegil, Fuentebella, Fuentetoba, Fuentegelmes, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Golmayo, Herrera, Herreros, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Huértelcs, Iruecha, Ituero, Jaray, Judes, Jubera, Laina, Langa de Duero, Losilla (La), Madruédano, Mallona (La), Marazovel, Matanza, Mazaterón, Medinaceli, Miñana, Modamio, Montenegro de Cameros, Montuenga, Morales, Muriel de la Fuente y Muro de Agreda.

Navalcaballo, Navaleno, Nafría de Ucero, Nepas, Nograles, Nómparedes, Noviercas, Ocenilla, Oteruelos, Páones, Pedrajas, Peñalba, Perera (La), Peroniel del Campo, Pinilla del Campo, Pinilla del Olmo, Portillo de Soria, Póveda (La), Quintanas de Gormaz, Rábanos (Los), Radona, Rebollar, Rejas de San Esteban, Riba de Escalote, Rollamienta, Salinas de Medina, San Andrés de Soria, Santa María de las Hoyas y Sarnago.

Sauquillo de Alcazar, Sauquillo de Boñices, Soliedra, Sotillo del Rincón, Tajahuerce, Talveila, Taniñe, Tardajos. Tardesillas, Tarancueña, Tera, Torlengua, Torralba, Torrearévalo, Torrubia, Trévago, Ucero, Utrilla, Vadillo, Valdanzo, Valdegeña, Valdemaluque, Valdenarros, Valdeprado, Valtueña, Velamazán, Velilla de Medina, Vildé, Villaciervos, Villar del Campo, Villar de Maya, Villar del Río, Villares de Soria (Los), Villasayas, Villaverde y Vozmediano.

Soria 13 de Noviembre de 1941.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 2918

Matrícula de industrial 1942.—Circular

En los *Boletines oficiales* de la provincia de 26 de Noviembre y 6 del actual, se insertaban circulares dando normas para la confección de aquellos documentos cobratorios.

Comprendiendo los obstáculos que dificultan el cumplimiento en los plazos previstos para muchos Ayuntamientos de esta provincia, por no tener *Boletin* del Estado, ni el libro recientemente publicado con las nuevas tarifas y a fin de que la cobranza se pueda realizar normalmente y siendo tarea preferente la de normalizar los trabajos de formación de los documentos cobratorios, creo lo más conveniente e indispensable que los Sres. Alcaldes autoricen a los Sres. Secretaries a personarse en esta Administración de Rentas, la que dará cuantas facilidades sean necesarias para el mejor cumplimiento, ya que estoy

M.C.D. 2022

dispuesto a conseguir por cuantos medios estén a mi alcance, que las operaciones previas para la cobranza han de terminar con anterioridad al día 1.º de Enero próximo.

Soria 13 de Diciembre de 1941.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 2912

REQUISITORIAS

Onésimo de la Fuente Gil, hijo de Felix y de Anastasia, natural de Vizmanos, provincia de Soria, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Vizmanos, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Soria para su destino a Cuerpo, se presentará dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca), ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Galicia núm. 19 Teniente D. Jesús Tomé Laclaustra; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa..

Jaca 29 de Noviembre de 1941.—El Teniente Juez instructor, Jesús Tomé Laclaustra. 2742

Pablo Ruperez Serrano, hijo de Roque y de Cándida, natural de San Esteban de Gormaz, provincia de Soria, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en San Esteban de Gormaz, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Soria para su destino a Cuerpo, se presentará dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca), ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Galicia núm. 19, Teniente D. Jesús Tomé Laclaustra; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Jaca 11 de Diciembre de 1941.—El Teniente Juez instructor, Jesús Tomé Laclaustra. 2896

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Leopoldo Cecilia Viñarás, hijo de Gregorio y de Lucía, natural de Talveila, vecino que fué de esta ciudad y que falleció el día 13 de Mayo último en estado de viudo de Fernanda Gómez.

Reclama su herencia Brígida de León Viñarás y Patricia, Juana y Gregoria Viñarás de Miguel, primas carnales de dicho finado, y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en el término de treinta días acudan a reclamarla ante este Juzgado.

Soria 9 de Diciembre de 1941.—T. Francisco Perez Amaro.—El Secretario interino, Luis Main.

363.—Derechos de inserción 9 pesetas.

Ayuntamientos

ARGUIJO 2882

Este Ayuntamiento ha acordado, de conformidad con el artículo 83 del Estatuto municipal, sobre instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos y 162 de dicho Estatuto.

Se anuncia por segunda vez, la subasta para la enajenación de 42 robles y 18 hayas, maderables, equivalentes a 77'369 metros cúbicos y 120 estéreos de leñas, todo en pie en el monte Dehesón, de este pueblo y tendrá lugar dicha subasta el día 26 del actual y hora de las once en el local del Ayuntamiento. Tipo de tasación base de la subasta es de 8.336'90 pesetas y las proposiciones serán hechas al Sr. Alcalde en pliego cerrado, admitiéndose éstos media hora antes de la subasta en Secretaría.

El pliego de condiciones para la ejecución del aprovechamiento, está inserto en el *Boletin oficial* de la provincia del 20 de Octubre.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones, mas las que el Ayuntamiento acuerde.

Arguijo 6 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Juan Revuelto.

364.—Derechos de inserción 12'50 pesetas.

BAYUBAS DE ARRIBA 2866

Autorizado por la Jefatura del Distrito forestal de Montes de esta provincia y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, se anuncia la subasta para el aprovechamiento de los sarros que existan en el monte Pinar, núm. 56, de la pertenencia de este municipio, procedentes de 32.365 pinos, siendo el tipo de tasación el de 1.618'25 pesetas, debiendo tener lugar el día 23 del actual y hora de las diez de la mañana.

Bayubas de Arriba 4 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Apolinar Arribas.

356.—Derechos de inserción 6 pesetas.

VALDEMALUQUE 2811

Disponiendo el Pósito de este distrito en poder del Servicio Nacional de la cantidad de 1.683 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que en el término de diez días, puedan solicitar préstamos cuantas personas lo deseen, con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Valdemaluque 5 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, (ilegible).

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022